



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33

EXP. N.º 2199-2004-AA/TC
ICA
SATURNINO CÉSAR SARMIENTO GUARDIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Saturnino César Sarmiento Guardia contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 239, su fecha 23 de marzo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 911-DP-SGP-GDI-92, de fecha 21 de marzo de 1992, que le otorga pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue una nueva pensión conforme a la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda señalando que el demandante no ha realizado labores que puedan ser calificadas propiamente como mineras, por lo que no le corresponde percibir una pensión con arreglo a la Ley N.º 25009.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 21 de julio de 2003, declara improcedente la demanda., por considerar que el amparo, por carecer de etapa probatoria, no es la vía idónea para discutir la cuestión.

La recurrida confirma la apelada estimando que el recurrente no acreditó su derecho de percibir pensión de jubilación minera.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación, alegando que esta ha sido erróneamente otorgada en aplicación del Decreto Ley N.º 19990, pese a reunir los requisitos de la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Al respecto, a fojas 2 de autos corre la Resolución N.º 911-DP-SGP-GDI-92, de fecha 21 de marzo de 1992, que concedió pensión de jubilación al demandante conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole 22 años de aportación y 60 años de edad.
3. A fojas 4 obra el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera San Juan de Lucanas S.A., donde se aprecia que el recurrente realizó sus labores en el área de extracción y tratamiento de minerales de plata, mina de socavón, desempeñando las funciones de molinero, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. A fojas 141 figura el certificado médico ocupacional, de fecha 27 de junio de 2003, extendido al demandante por el Ministerio de Salud, en el que se deja constancia de que el recurrente adolece de neumoconiosis en el tercer estadio de evolución, enfermedad que se encuentra reconocida como enfermedad ocupacional; en consecuencia, el demandante tiene derecho a una pensión de jubilación minera al cumplir los requisitos de la Ley N.º 25009.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la ONP expida una nueva pensión de jubilación minera a favor del demandante, abonando los reintegros correspondientes, teniendo en consideración la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990 y las normas conexas y complementarias, según los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

W

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)